

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2021 – 00021 00
Accionante : MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LOZANO
Accionado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

NULIDAD Y RESTABLEXIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el material arrimado con la demanda, advierte el Despacho que la misma tendrá que ser inadmitida a fin de que la parte actora subsane el yerro que será anotado y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la justicia contenciosa administrativa.

En consideración a que estas diligencias deben atenderse de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 que, entre otras medidas, adoptó aquellas tendientes a la agilización de los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del sistema judicial, se recuerda al demandante la carga procesal signada en el inciso 4° del artículo 6° de la norma precitada, cuyo tenor literal indica

“(…)
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
“(…)”

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que, dentro de la demanda digital ni en los anexos, hay constancia de que la parte demandante haya notificado a través del medio más expedito para el efecto a la demandada, esto es, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-; por cuanto no hay medio de corroboración en la entrega del libelo y sus anexos a través

del mensaje de datos que ordena la ley en consideración a la actual contingencia de salud pública.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la constancia de remisión al extremo pasivo dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por María Luisa Hernández Lozano en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que sea subsanado el defecto indicado con antelación.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Jhon Jairo Cadena Galvis, identificado con cédula de ciudadanía número 88.154.809 y portador de la tarjeta profesional número 100.160 del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º (08)
DE HOY 5 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)